

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-045-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 01 de septiembre de 2021, 09h56.-

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 09 de agosto de 2017 a las 16h57.
- [5] La Resolución emitida por la CRPI el 20 de febrero de 2018 expedida a las 10h15.
- [6] La Resolución emitida por la CRPI el 13 de septiembre de 2019 expedida a las 17h14.
- [7] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-234 de 12 de octubre de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, “INCCE”), mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020.
- [8] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020, emitido por la INCCE.
- [9] La Resolución emitida por la CRPI el 8 de diciembre de 2020 expedida a las 11h40.



- [10] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-021-026 de 29 de enero de 2021, emitido por la INCCE, mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002 de la misma fecha.
- [11] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002 de 29 de enero de 2021.
- [12] La providencia emitida por la CRPI el 31 de marzo de 2021 a las 13h56.
- [13] El Memorando SCPM-IGT-INCCE-2021-107 de 06 de abril de 2021.
- [14] La providencia expedida por la CRPI el 09 de abril de 2021 a las 09h32.
- [15] La Resolución expedida el 12 de abril de 2021 a las 10h31.
- [16] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2021-152 de 30 de julio de 2021, mediante el cual la INCCE remitió a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028 de la aludida fecha, alusivo al sexto informe de seguimiento de cumplimiento de los condicionamientos impuestos al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A.** (en adelante “**FAMILIA**”) a través de la Resolución expedida el 09 de agosto de 2017 a las 16h57.

CONSIDERANDO

- [17] Que mediante Resolución de 09 de agosto de 2017, la CRPI resolvió acoger las recomendaciones formuladas por la INCCE, establecidas en el Informe No. SCPM-ICC- 0039-2017 de 27 de julio de 2017 y subordinar la operación de concentración al cumplimiento de condiciones de la siguiente manera:

*“2.- **Subordinar** la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Familia y el operador económico INPAECSA, al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de esta, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento.”*

- [18] Que, la CRPI mediante Resolución de 20 de febrero de 2018, resolvió lo siguiente:

*“1. **Aprobar** la Propuesta del Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones, presentado por el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., requerido mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2017 a las 16h57.*

*2. **Autorizar** la concentración económica entre el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., y el operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.”*

- [19] Que, mediante Resolución de 13 de septiembre de 2019, la CRPI resolvió:



“PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento de la condición de “Condición No. 2.- Compromiso de que el operador económico Inpaecsa, de por terminado el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.”

[20] Que, mediante Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024 de 12 de octubre de 2020, la INCCE presentó el informe de seguimiento realizado a los condicionamientos impuestos por la CRPI a la operación de concentración económica notificada por el operador económico **FAMILIA**.

[21] Que, mediante Resolución de 8 de diciembre de 2020, la CRPI resolvió:

“SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 1 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente a los semestres comprendidos entre febrero de 2019 a agosto de 2019; y agosto 2019 a febrero 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 3 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, en lo concerniente a los semestres comprendidos entre febrero a agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO.- DECLARAR que el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.** realizó declaraciones juramentadas correspondientes a los semestres comprendidos entre agosto de 2019 a febrero de 2020 y, desde febrero a agosto de 2020.

QUINTO.-CONTINUAR el seguimiento y monitoreo de los siguientes condicionamientos:

a. “Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. **INPAECSA**”

b. “Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.”

SEXTO.- ORDENAR a la INCCE que presente el siguiente informe de seguimiento semestral en enero de 2021, el mismo que deberá contener el análisis correspondiente al semestre junio a diciembre de 2020, así como incluir el examen pertinente de las Condiciones No.1 y No. 3 para el primer semestre de 2020.”

[22] Que, mediante providencia emitida por la CRPI el 31 de marzo de 2021 a las 13h56, se dispuso:

“PRIMERO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas que, en el término de quince (15) días, entregue



*el informe de seguimiento de los condicionamientos impuestos a la operación de concentración económica notificada por el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A.**, en los términos establecidos en la Resolución emitida por la CRPI el 08 de diciembre de 2020 a las 11h40.”*

[23] Que, mediante Memorando No. SCPM-IGT-2021-026 de 29 de enero de 2021, la INICCE remitió a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002 de 31 de enero de 2021, alusivo al quinto informe de seguimiento de cumplimiento de los condicionamientos impuestos al operador económico **FAMILIA** a través de la Resolución expedida el 09 de agosto de 2017 a las 16h57.

[24] Que, a través de Resolución expedida el 12 de abril de 2021 a las 10h31, la CRPI resolvió:

*“**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la Condición No. 1 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente a los semestres comprendidos entre junio a diciembre de 2020, y durante el periodo de enero a diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***TERCERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la Condición No. 3 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente a los semestres comprendidos entre junio a diciembre de 2020, y durante el periodo de enero a diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***CUARTO.- DECLARAR** que el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.** realizó declaraciones juramentadas correspondientes a los semestres comprendidos entre junio a diciembre de 2020, y durante el periodo de enero a diciembre de 2020.*

***QUINTO.- CONTINUAR** el seguimiento y monitoreo de los siguientes condicionamientos:*

a. “Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA”.

b. “Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.

***SEXTO.- ORDENAR** a la INICCE que presente el siguiente informe de seguimiento semestral en julio de 2021, el mismo que deberá contener el análisis correspondiente al semestre enero a junio de 2021, así como incluir el examen pertinente de las Condiciones No.1 y No. 3 para el primer semestre de 2021.*

(...)”



- [25] Que, por medio de Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2021-152 de 30 de julio de 2021, la INCCE remitió a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028 de la aludida fecha, alusivo al sexto informe de seguimiento de cumplimiento de los condicionamientos impuestos al operador económico **FAMILIA** a través de la Resolución expedida el 09 de agosto de 2017 a las 16h57.

1. SEGUIMIENTO DE CONDICIONAMIENTOS DERIVADOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1.1. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN No. 1:

- [26] La primera condición impuesta al operador económico en Resolución de 09 de agosto de 2017 es:

“Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico INDUSTRIAL PAPELERA ECUATORIANA S.A. INPAECSA.

El operador económico Inpaecsa venderá la marca “Hada” a un tercero independiente, dentro de un plazo máximo de 4 años en al menos tres procesos de venta. Esto se realizará al cierre del contrato de “compra venta” y deberá incluir los derechos de producción, contratos de distribución y comercialización correspondientes, así como el know how y todos los derechos de autor, derechos de diseño, nombres de dominio, patentes y cualquier otro derecho de propiedad intelectual relacionado. Cabe mencionar que deberán mantener la posición alcanzada por la marca Hada hasta el cierre de la transacción, de modo que no se perjudique bajo ninguna circunstancia el prestigio, alcance de ventas y el nivel de precio (de los años 2013-2016, ajustando el nivel de inflación del año en curso) de ésta, con el propósito de vender una marca atractiva. La figura legal y las condiciones contractuales que se utilicen deberán garantizar que dicha marca se transfiera totalmente y a perpetuidad del control tanto de Familia como de Inpaecsa. Hasta que se venda la marca se deberá mantener las plazas de empleo de los trabajadores de Inpaecsa.”

- [27] Con respecto a esta condición, la INCCE sostiene en el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028 (en adelante “Informe”), que al resultar fallido el segundo proceso de venta de la marca Hada, el operador económico **FAMILIA** pone en conocimiento a la INCCE, por medio de escrito de 26 de enero de 2021 a las 11h54, un nuevo cronograma para el tercer procesos de venta de la aludida marca, acorde al siguiente detalle:



Actividad	Fecha inicio etapa	Fecha máxima fin etapa	Observaciones
Envío a la INCCE del listado de posibles interesados identificados por Familia y devolución de lista aprobada por parte de INCCE.	lunes 2 de agosto de 2021	martes 17 de agosto de 2021	El envío del listado de interesados a la ICC dispara el decurso de los términos previstos para cada etapa del Proceso de Venta.
Enviar invitación adjunta el NDA a los operadores que consten en el Listado de Agentes Económicos invitados aprobado por la INCCE en 5 días desde su aprobación	miércoles 18 de agosto de 2021	miércoles 25 de agosto de 2021	Esto podría ser antes, dependiendo de los días que tome la INCCE en revisar y aprobar la lista y los despachos de las invitaciones a través de Courier, acortándose el cronograma, en consecuencia.
Plazo de recepción de confirmación de interés y NDA firmados.	jueves 26 de agosto de 2021	jueves 16 de septiembre de 2021	
Acceso a la Información y período de consultas	viernes 17 de septiembre de 2021	viernes 1 de octubre de 2021	
Respuesta a consultas: Se deberán publicar las consultas sin identificar al consultante y las respuestas en el Portal de Información.	lunes 4 de octubre de 2021	martes 19 de octubre de 2021	
Preparación y recepción de propuestas de compra	miércoles 20 de octubre de 2021	lunes 8 de noviembre de 2021	
Envío de informe sobre hechos relevantes del proceso a la INCCE, acompañando propuestas recibidas.	martes 9 de noviembre de 2021	martes 23 de noviembre de 2021	

Fuente: Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028, p. 3.

- [28] En este sentido, cabe recalcar que al iniciarse el proceso de venta respectivo el mes de agosto de 2021, los detalles del proceso de venta serán tomados en cuenta por la INCCE dentro del informe de seguimiento correspondiente al segundo semestre del año, no siendo por tanto materia de análisis dentro de la presente Resolución.
- [29] De manera análoga, se debe tomar en cuenta que el Documento de Compromiso autorizado por la CRPI mediante Resolución de 20 de febrero de 2018, además del análisis previo, observa que se deberá mantener y cumplir con las siguientes condiciones:
- A. Mantener al menos el mismo valor anual de inversión en publicidad, que el acumulado anual del valor promedio mensual del valor de inversión de la marca “Hada” para el periodo enero a agosto de 2017.
 - B. Mantener el esquema de distribución de los productos marca “Hada” existente al Cierre de la Operación de Concentración, a través de: a) distribuidores para el canal de tiendas de barrio y pequeños supermercados, y b) distribuidores especializados y/o atención directa de su fuerza comercial para grandes cadenas de supermercados.
 - C. Mantener el mismo nivel de precios del periodo 2013-2016, ajustando al nivel de inflación del año en curso. Productos **FAMILIA** podrá vender hasta por el mayor precio de venta que se hubiere aplicado durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores al momento de la fijación del precio.



D. **FAMILIA** podrá aplicar las mejoras, innovaciones y reingenierías de producto que estime convenientes para mantener el nivel de ventas de la Marca Hada durante el Plazo de Venta.

[30] Acorde a lo mencionado, la INCCE sostiene dentro de su Informe, lo siguiente:

“Siendo que el acumulado anual del valor promedio mensual, tomado de la manera en que está redactada la forma de cumplimiento en referencia, equivale a estimar el valor de la inversión en publicidad en un periodo de enero a diciembre, se considera pertinente evaluar la condición contra un periodo de enero a diciembre 2021. Por ello, esta condición se evaluará en el siguiente informe de seguimiento.

(...)

A partir de la información presentada por Productos Familia, se observa que al inicio del segundo semestre de 2018 –periodo más cercano al cierre de la operación de concentración económica objeto del presente seguimiento– Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA contaba con [REDACTED] distribuidores de la marca “Hada” que atendieron al canal tradicional, llegando aproximadamente a [REDACTED] puntos de venta.

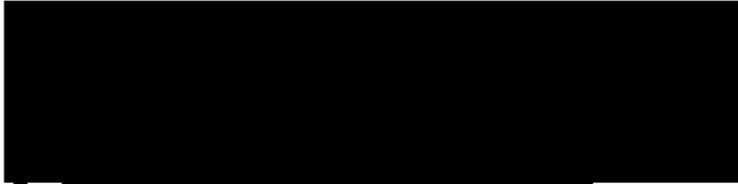
En contraste con lo anterior, en el primer semestre de 2021 Productos Familia Sancela contó con [REDACTED] distribuidores de la marca “Hada” que atendieron el canal tradicional, llegando aproximadamente a [REDACTED] puntos de venta. De acuerdo con Productos Familia Sancela: “[s]obre la reducción de puntos de venta, es necesario precisar que existen varios casos en que, por cuestiones de cartera derivados de las dificultades económicas de los distribuidores por la pandemia, se ha suspendido el despacho a distribuidores del canal tradicional.”

- [31] El decrecimiento que ha tenido el operador económico **FAMILIA** con respecto al número de distribuidores en el canal tradicional y los puntos de venta de la marca Hada, ha sido debidamente justificado a través del escrito presentado el 22 de julio de 2021 a las 14h13, por medio del cual remite varios correos electrónicos relacionados con algunos de sus distribuidores y a nivel interno, que tienen como efecto dejar entrever el cobro de facturas vencidas, mismas que afectan el despacho de productos y provocando la disminución citada *ut supra*.
- [32] Contrario a lo sostenido con anterioridad, de la información contenida en la Plantilla C, concerniente a detallar las ventas semestrales de la marca Hada, se destaca que el operador económico **FAMILIA** con relación al canal tradicional ha incrementado las mismas en el periodo que abarca de enero de 2019 hasta junio de 2021, dato que a decir del aludido agente económico, se debe al “(...) incremento en ventas se deriva de la aplicación de estrategias competitivas en el mercado a través de nuestros clientes mayoristas, que nos permitió una mayor cobertura, que



nos permitió llegar a más puntos de ventas de manera indirecta y por ende a más consumidores.”¹

- [33] Por consiguiente, en cuanto refiere al canal de autoservicio, dentro del aludido escrito de 22 de julio de 2021 presentado por el operador económico **FAMILIA**, se destaca que al inicio del segundo semestre de 2018 los productos de marca Hada, eran comercializados por las siguientes cadenas de supermercados:



- [34] Adicionalmente, el operador económico **FAMILIA** sostiene en el escrito *ut supra* que “(...) a pesar de solicitarlo, [REDACTED] no ha codificado los productos por tener las perchas saturadas en la categoría de papel higiénico como se puede evidenciar en la carta remitida por [REDACTED] del 26 de mayo de 2021, que se adjunta”, en la cual se destaca lo siguiente:

“Respecto de su solicitud, debo manifestar que actualmente [REDACTED] cuenta con un importante número de productos y proveedores en la categoría de cosméticos entre los cuales se encuentran algunas empresas MIPYMES. Esto responde al apoyo que hemos brindado al desarrollo de la producción nacional y a la participación que hemos tenido en ferias y toda clase de eventos durante algunos años para beneficiar al consumidor con la necesaria variedad de opciones de productos de calidad.

Ahora bien, respetuosamente manifestamos que, por encontrarse saturada la categoría, la incorporación de una marca adicional provocaría un perjuicio a nuestros proveedores actuales y a los consumidores por tener que reducir las cantidades (y por ende elevando los precios) que actualmente adquirimos y generando dificultades para mantener un adecuado manejo de existencias en percha.”

- [35] En este sentido, se debe puntualizar que el operador económico **FAMILIA** ha cesado de proveer a la citada cadena de supermercados los productos de marca Hada, situación que resulta ajena a la voluntad del agente económico, dejando entrever así, que el esquema de distribución de los productos de la mencionada marca en los distintos canales de distribución existente al momento en el que se produjo el cierre de la operación de concentración económica, no se han mantenido por los hechos destacados en párrafos anteriores.
- [36] Bajo esta premisa, la CRPI conviene con la INCCE en que el operador económico **FAMILIA** ha realizado todos los esfuerzos necesarios para mantener el esquema de distribución de los

¹ Escrito presentado por el operador económico **FAMILIA**, el 22 de julio de 2021, a las 14h13.

productos de la marca Hada tanto en el mercado de canal tradicional como en el canal supermercadista.

[37] En otro orden de ideas, en cuanto refiere a la condición contenida en el literal C concerniente a:

“(…)

C. *Mantener el mismo nivel de precios del periodo 2013-2016, ajustando al nivel de inflación del año en curso. Productos FAMILIA podrá vender hasta por el mayor precio de venta que se hubiere aplicado durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores al momento de la fijación del precio.”*

[38] Acorde a lo citado, la INCCE refiere dentro de su Informe que la variación de precios debe ser analiza del periodo que comprende a partir del mes de junio de 2020 a junio de 2021, alcanzando el índice de precios al consumidor (en adelante “IPC”) el siguiente puntaje y variación:

Periodo	IPC inicial	IPC final	Inflación
junio 2020 a junio 2021	105,62	104,89	-0,69%

Fuente: Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028.

Elaboración: INCCE.

[39] Adicionalmente, acorde a la información remitida a la INCCE por parte del operador económico **FAMILIA**, se destaca que para el periodo 2013-2016 existen ■ productos que fueron comercializados, mientras que para el primer semestre de 2021, se encontraron en comercialización ■ productos de la marca “Hada”².

[40] Es importante señalar, que entre los periodos de 2013-2016 y primer semestre de 2021, existen ■ códigos de productos coincidentes, los que se encuentran identificados por el propio operador económico como productos “*activos a la fecha,*”³ mismos que mantienen la misma descripción y características, que datan de la comparación inicial que detalla la INCCE en su Informe⁴.

[41] Por consiguiente, la INCCE explica en su Informe:

“Siendo que la información es comparable por cada ítem, solo para los productos que se encuentran activos desde el periodo 2013-2016 hasta cada uno de los periodos de evaluación, se optó por realizar la verificación del compromiso adquirido por Productos Familia, de dos maneras: 1) verificando los precios producto a producto, en aquellos casos cuyas características se mantienen desde antes de la operación de concentración y 2) usando precios

² Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028, p. 7.

³ Escrito presentado por **FAMILIA** el 03 de septiembre de 2020, a las 12h18, signado con número de trámite interno Id. 169249.

⁴ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028, p. 7

promedio ponderados por la cantidad vendida, de tal forma que la metodología usada se asemeje al concepto de nivel de precios.”⁵

- [42] En este sentido, la INCCE sostiene que en cuanto a la primera manera de verificación, se identifica que en el periodo de los últimos 12 meses anteriores a junio de 2021, el operador económico **FAMILIA** cumple con todo lo establecido en el documento de compromiso, en vista de que “(...) el precio medio de los  productos activos es menor que el mayor precio de venta aplicado durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores a junio de 2021.”⁶
- [43] En lo correspondiente al segundo método de verificación, el operador económico **FAMILIA** nuevamente vuelve a cumplir con la condición, ya que en el periodo que abarca de junio de 2020 a junio de 2021, el nivel de precios establecidos por el citado operador económico sigue estando por debajo del mayor precio de venta que se hubiere aplicado dentro del periodo de 2013-2016, teniendo en cuenta el nivel de inflación de los doce (12) meses anteriores a junio de 2021.
- [44] Motivo por el cual, la INCCE concluye en su informe:

“Conforme a las consideraciones realizadas, se concluye que el operador económico Productos Familia cumple con el compromiso adquirido al periodo analizado, respecto a “[m]antener el mismo nivel de precios del periodo 2013-2016, ajustando al nivel de inflación del año en curso; es decir, Productos Familia podrá vender hasta por el mayor precio de venta que se hubiere aplicado en algún momento durante el periodo 2013-2016, ajustado por el nivel de inflación acumulado de los doce (12) meses anteriores al momento de la fijación del precio.”⁷

- [45] En lo que atañe a la condición D, la INCCE no evidencia ninguna mejora, innovación o reingeniería de alguno de los productos marca “Hada”, aparte de los analizados en el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-024, de 12 de octubre de 2020.

1.2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN No. 3:

- [46] Para iniciar con el análisis, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de esta condición se encuentra sujeta a una evaluación anual en aras de constatar la meta de 4.000 toneladas métricas anuales, condición que fue cumplida por el operador económico **FAMILIA**, teniendo en cuenta que para el año 2020 mantuvo disponibles 4.151,88 toneladas métricas para su venta al final del año.
- [47] Por consiguiente, es imperante tener en cuenta lo expuesto por la INCCE en su Informe:

“ ii. El precio de venta por tonelada métrica de los Grandes Rollos mantendrá el mismo porcentaje promedio de utilidad bruta sobre costo aplicado por Inpaecsa durante el periodo enero-junio de 2017.

⁵ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028, p. 7

⁶ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028, p. 8

⁷ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028, p. 9



[43] *Previo a analizar el cumplimiento de este compromiso adquirido por el operador económico Productos Familia, tal como se desprende del párrafo número 14 del Documento de Compromisos, en lo tocante a la forma de cumplimiento de la condición número 3, es preciso señalar que el mismo es de imposible cumplimiento estricto por cuanto la dinámica propia de los mercados involucra choques de demanda y oferta que impactan sobre los ingresos y los costos del operador económico y consecuentemente, sobre los márgenes de la compañía.*⁸

- [48] La afirmación de la INCCE se funda bajo la lógica de que es imposible mantener con exactitud “*el mismo promedio de utilidad bruta sobre costo*”, instado en el Documento de Compromiso, sin dejar de lado la intención principal de la condición de evitar que el operador económico logre conseguir beneficios económicos en exceso, con relación al ejercicio del poder de mercado que pueda haber devengado de la operación de concentración.
- [49] Acorde a la información proporcionada a la INCCE por parte del operador económico **FAMILIA**, mediante escrito ingresado el 11 de enero de 2020, signado con Id. 181586, se advierte que el porcentaje de utilidad bruta sobre el costo aplicado en el periodo de junio de 2017 fue de [REDACTED] a diferencia del [REDACTED] que se refleja en el periodo de junio de 2021, identificándose que los márgenes de utilidad obtenidos por parte del operador económico provenientes de la venta de bovinas han disminuido con relación al periodo de enero a junio de 2017, y manteniendo el mismo panorama a fines del primer semestre de 2018, fecha en la que se produce el cierre de la operación de concentración.
- [50] Bajo esta premisa, se infiere que el operador económico **FAMILIA** no podría estar obteniendo beneficios económicos extraordinarios, producto de su ejercicio de poder de mercado, cumpliendo de esta manera el condicionamiento establecido en el literal D del Documento de Compromiso.

1.3. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE ENTREGA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA:

- [51] A través de escrito presentado por el operador económico **FAMILIA**, el 15 de julio de 2021, a las 12h36, se remitió a la INCCE la declaración juramentada correspondiente al semestre comprendido entre enero y junio de 2021, en la cual afirmó que “*(...) Productos Familia cumplió oportunamente y a cabalidad con las obligaciones derivadas del Documento de Compromisos (...)*”, con lo cual se cumple la obligación adicional fijada por medio de Resolución expedida por la CRPI el 09 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

⁸ Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-002, p. 11

PRIMERO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada, los siguientes documentos:

- i. El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2021-152 de 30 de julio de 2021, signado con Id. 202725.
- ii. El extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028 de 30 de julio de 2021, signado con Id. 202725.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial, el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2021-028 de 30 de julio de 2021, signado con Id. 202725.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 1 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente al semestre comprendido de enero a junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la Condición No. 3 impuesta al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**, correspondiente al semestre comprendido de enero a junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

QUINTO.- DECLARAR que el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.** realizó la declaración juramentada correspondiente al semestre comprendido entre enero a junio de 2021.

SEXTO.- CONTINUAR el seguimiento y monitoreo de los siguientes condicionamientos:

- a. Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.”
- b. “Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la INCCE que presente el siguiente informe de seguimiento semestral en enero de 2022, el mismo que deberá contener el análisis correspondiente al semestre de julio a diciembre de 2021, haciendo especial énfasis en la metodología utilizada por el operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A** para la venta de la marca “Hada” en cuanto a determinar la lista de interesados y procedimientos para la realización del proceso de venta.

OCTAVO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial de la misma.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico **PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A.**



DÉCIMO.- NOTIFICAR la versión no confidencial de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica, y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado electrónicamente por:
**EDISON RENE
TORO CALDERON**

Edison Toro Calderón
COMISIONADO



Firmado electrónicamente por:
**JAIME
FERNANDO LARA
IZURIETA**

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO



Firmado electrónicamente por:
**MARCELO
VARGAS**

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE